

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Maikol J. Andrade Fernández ^{1*}

SUMARIO: 1. Algunas reseñas históricas. 1.1. Instrumentos Internacionales 2. La oralidad como principio y como idea emblemática 3. La realización de los principios procesales en la oralidad 3.1. La intermediación vs. el “fortín de papel”. 3.2. La publicidad vs. el secreto. 3.3. La concentración vs. la dispersión. 4. Democratización del proceso. 5. La verdad como piedra angular. 6. Condiciones procesales necesarias para la conducción material de la audiencia oral. 6.1. Dirección temprana del proceso y la actitud dialógica en la audiencia. 6.2. La buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez. 7. La informalidad y flexibilidad en la dirección de la audiencia oral. 8. Bibliografía.

1. Algunas reseñas históricas

Si bien en la cultura griega encontramos indicios de indagación oral, en estricto sentido, el juicio oral tiene antecedentes en la época clásica del imperio romano, en vigencia del “Corpus Juris Civilis”. Por ejemplo, la fase del procedimiento “apud

iudicem” fue eminentemente oral, lo cual implicaba intermediación y publicidad. En ese marco se recibían las pruebas, se escuchaban las partes y se fallaba en una sentencia que no admitía recursos.

Lo escritural surge en una etapa posterior, cuando se instauró la “appellatio” que obligó a la protocolización de la actuación para facilitar la revisión por el superior y en lo que se conoció como “extraordinaria cognitio”, un sistema inquisitivo escrito, en donde la publicidad cede el paso al secreto, la mediación sustituye a la intermediación.

El Tribunal de Aguas de la Vega de Valencia, la institución de justicia más antigua de Europa, es un vivo ejemplo de oralidad sencilla y efectiva, que data de los tiempos de Al-Andalus y, muy posiblemente, de la época del Califato de Córdoba, perfeccionada desde los primeros momentos de la conquista del Reino de Valencia por el rey don Jaime. El Tribunal sesiona los jueves para resolver los conflictos derivados de la escasez de agua.

1 * *Máster en Justicia Constitucional por la Universidad de Costa Rica, Especialista en Derecho Administrativo y Financiero por la Universidad de Salamanca. Profesor de la Maestría en Justicia Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Profesor de los cursos de Derecho Constitucional II y Derecho Administrativo I de la carrera de Derecho de la Universidad Federada de Costa Rica, Colegio Santo Tomás de Aquino. Anteriormente laboró como Abogado del Área de Derecho Público de la Procuraduría General de la República y en la actualidad se desempeña como Letrado de la Presidencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.*

Todo el juicio es oral, desde la denuncia hasta la sentencia, la cual es inapelable.

De nuestra parte, en el continente americano, estudios del derecho prehispánico han concluido que en las culturas maya y azteca adelantaban juicios orales. Se preguntarán: ¿En qué momento de la historia la oralidad fue desdeñada oficialmente? Fue el Papa Inocencio III quien en decisión pontifical del año 1216 impuso el deber de consignar en un acta todo lo ocurrido en un juicio, bajo el axioma *“quod no est in actis, non est in hoc mundo”* (lo que no está en actas no está en el mundo). Durante la edad media la idea se exageró a tal punto que se impuso al extremo el sistema escrito, lo cual acentuó sus debilidades y desdibujó sus virtudes.

En la Francia del siglo XIX se esbozó la recuperación de la oralidad en los procesos a través de los códigos napoleónicos, lo cual tuvo amplias repercusiones en las siguientes décadas de la Europa continental, en donde se aprobaron normas procesales que morigeraron lo escritural e integraron la oralidad. Merece especial mención la ley procesal alemana de 1887, poco después se aplicó en Austria y así se fue extendiendo por los demás ordenamientos jurídicos.

En el Código Procesal Contencioso Administrativo Costarricense (*Ley No. 8508 de 26 de abril de 2006, vigente a partir del 1ero de enero de 2008, publicado en el Alcance No. 38 A del Diario Oficial La Gaceta No. 120 del 22 de junio de 2006*), encontramos un acercamiento a la oralidad, previsto en el artículo 85 del CPCA, en el cual se indica:

“(...) 1) La jueza o el juez tramitador y el Tribunal, según sea el caso, deberán asegurar, durante las audiencias, el pleno respeto de los principios de la oralidad.

2) En el curso de estas, deberá promoverse el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real de los hechos y velar por la concentración de los distintos actos procesales que correspondan celebrar. (...)”

Es así como se consagró un mecanismo que autoriza la celebración de audiencias públicas para dilucidar puntos de hecho o de derecho.

Como puede verse, una excelente idea procesal, que además podría calificarse como una temprana señal de oralidad, que logró culminar con una Ley de la República que introdujo la oralidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dejando atrás, una Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que tenía a litigantes y a jueces sujetos a un estadio metal dentro de un sistema escritural tradicional, que menospreciaba toda posibilidad de oralidad.

Y es que las mayores dificultades en la aplicación del juicio por audiencias orales no están en la Legislación sino en nuestra propia ideología, que ofrece una gran resistencia al cambio. Al respecto dijo Chiovenda: *“(...) no será fruto de una reforma legislativa, ni de una reforma radical, sino sólo de una lenta y profunda modificación de nuestra conciencia y de nuestros sentimientos² (...)”*.

² López Ríos, Pedro. *El diseño de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en México, sustentada sobre una concepción civilista*. Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho. Año 1, No. 2.

1.1. Instrumentos internacionales

Los tratados internacionales de Derechos Humanos, que son parte del bloque de constitucionalidad, también han sido fuente vinculante para que se adopte el modelo del juicio por audiencias. Son ellos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 indica que "(...) Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (...)"

(ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 8, párrafo 1°, como parte de las Garantías Judiciales, que toda persona tiene derecho "(...) a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 ordena que "(...) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)"

Lo anterior nos indica que el sistema de juicios públicos orales no es un asunto local sino transnacional, obligatorio para los Estados asociados desde mediados del siglo XX.

2. La oralidad como principio y como idea emblemática

La experiencia acumulada durante siglos permite combinar eficientemente los dos sistemas –oral y escritural-. Las deficiencias y recelos que suscitó la oralidad en la Edad Media por la dificultad para conservar la memoria de lo actuado, son superadas, y por mucho, con los medios tecnológicos modernos de grabación en vídeo y/o audio. Y por su parte, no se puede desconocer que el sistema escritural en sus justas proporciones nos ofrece buenas prácticas que se deben conservar como garantía de la seguridad jurídica y del principio dispositivo.

Por ello es más técnico llamar al sistema "juicio o proceso por audiencias", el cual implica que las principales decisiones se adoptan oralmente en audiencia pública, sin excluir completamente lo escrito, que como sabemos se conserva en la primera etapa desde la presentación de la demanda hasta antes de la audiencia preliminar (art. 90 Código Procesal Contencioso Administrativo –en adelante CPCA-). Nótese que aún la etapa escrita está diseñada como preparatoria de las audiencias, por eso se resalta que el proceso es "predominantemente oral".

Es pertinente acudir a la precisión conceptual de Manuel Atienza³, cuando distingue entre principio en sentido estricto y principio como directriz o norma programática. La oralidad no es un principio en sentido estricto, porque como tal, no es un valor superior del ordenamiento, sino un medio, que podrá tener excepciones, según lo determine el Legislador. Por ello el concepto de principio debemos entenderlo como una norma programática o directriz, que consagra un medio (diligencias orales y por audiencias) para alcanzar una justicia pronta y cumplida.

Lo anterior no desdeña el enfoque del maestro Mauro Cappelletti⁴ quien consideró la oralidad como una idea símbolo, lo cual nos hace pensar que la oralidad tiene algunos elementos de un principio en sentido estricto, porque expresa un valor superior, una posición ideológica que representa un concepto más amplio y elocuente vinculado con una manera de concebir el proceso y la relación entre el juez y las partes (Artículo 85 del CPCA). Atienza reconoce que la dimensión directiva y valorativa de los principios a veces tiende a confundirse, lo que no ocurre con las reglas jurídicas.

3. La realización de los principios procesales en la oralidad

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias

realiza a plenitud – como ningún otro- los principios procesales que son más claros a un sistema judicial eficiente. De allí la importancia histórica que tiene para la justicia contenciosa administrativa el proceso por audiencias, porque nos pone en el camino de correctivos de fondo que la sociedad reclama con especial urgencia. Un sistema judicial socialmente ineficaz y desprestigiado es el peor de los males, lo cual podría hacer inviable una sociedad.

Los principios procesales que se realizan con especial preponderancia en el juicio por audiencias son: la inmediación, la publicidad, y la concentración. Veamos:

3.1 La inmediación vs. el “fortín de papel”

La inmediación podemos describirla de manera simple, como la proximidad física del juez o jueza a las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales en la audiencia, de cara al ciudadano. La transparencia que ello implica se convierte en un eficiente mecanismo legitimador de la justicia.

El sistema escritural ha propiciado el “fortín de papel” que hace invisible al juez o jueza ante los ojos del usuario de la justicia, quien frecuentemente lo imagina como un ser superior, lóbrego, incierto y tal vez imparcial, del que sólo tiene una vaga descripción – positiva o negativa- que le proporciona su apoderado judicial.

3 Atienza Manuel y Ruiz Manero Juan. *Sobre principios y reglas*. http://www.tsjuc.gob.mx/capacitacion/materiales/diplomadoFuncionJurisdiccional2013/primerModulo/Sobre_principios_y_reglas.pdf. 2013.

4 Ramírez Carvajal Diana María. *La oralidad y su relación con los poderes de instrucción que tiene el juez en proceso*. Ponencia presentada en el marco del II Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado en Cartagena de Indias por el grupo de investigaciones en derecho procesal de la Universidad de Medellín. Septiembre 17, 18 y 19 de 2009.

El proceso oral que ha instaurado el Código Procesal Contencioso Administrativo ha construido una nueva modalidad de juez, porque éste ya no estará más escondido detrás de los expedientes, sino que tendrá que estar frente al conflicto y los actores procesales.

El contacto inmediato del juez o jueza con las partes, los testigos, los peritos, etc., le permite captar de manera genuina las declaraciones y obtener impresiones esenciales para calificar la credibilidad de los deponentes.

La intermediación es prenda de garantía en la indagación de la verdad, el gran reto que tiene el juez o jueza contencioso administrativo para decidir el asunto de la manera más justa posible. El “fortín de papel”, propio del sistema escrito, indudablemente le ha prestado un flaco servicio a la legitimidad de la justicia costarricense.

Como bien lo señaló el Magistrado Ernesto Jinesta Lobo durante el debate del proyecto de ley del Código Procesal Contencioso Administrativo:

“(…) B.- Discusión en Sub Comisión.

Magistrado Ernesto Jinesta Lobo. Acta N° 22 de 18 de mayo del 2005.

“Muy rápidamente de justificar uno de los puntos fundamentales de la columna vertebral del proyecto, que es la oralidad. Y aquí, está haciendo referencia a éste, digámoslo gran principio, que en realidad es un conjunto, un as de sus principios, como por ejemplo: la concentración, la intermediación, la identidad física del juzgador y, sobre todo, la dignificación

del proceso, en el sentido de que se establece una comunicación directa entre el justiciable y el juez, y eso reivindica la dignidad de la persona, porque ya no hay una muralla de papel, entre el juez y el justiciable, como ha existido siempre, en los procesos escritos, o predominantemente escritos, porque evidentemente, no hay, como lo dijo Mauro Capelletti, un proceso químicamente puro, porque tiene que ser una mixtura ahí, entre oralidad y escrituradad.

Y bueno, esos sub principios son fundamentales, la identidad física le permite al juez resolver los asuntos, tanto en el trámite, como al momento de decidir y el tema de la concentración, tiene que o tiene relación directa con la justicia pronta y cumplida, o el proceso, dentro de un plazo razonable, y el tema de la intermediación también, pues garantiza esa mayor comunicación, más fluida entre juez y las partes.

En realidad, pues es un cambio ideológico importante, porque la oralidad supone un cambio en la concepción procesal y del mundo y yo creo que esto, marca un hito fundamental, porque se trata de dar el salto cualitativo de un proceso, predominantemente escrito a uno, predominantemente oral. (...)”

3.2 La publicidad vs. el secreto

La publicidad es parte esencial del juicio por audiencias porque rompe con el fetiche de lo “secreto” –para el administrado- que ha implicado el sistema escrito. La oralidad

ennoblece la legitimidad de las decisiones judiciales porque son adoptadas en frente de todos, de manera transparente, abierta, sin ocultamientos.

Dice Stefan Leible⁵: “(...) lo que ocurre a la vista y oídos del público, goza de confianza más fácilmente (...)”.

Son famosas las palabras del Conde de Mirabeau dirigidas a la Asamblea Nacional Francesa, en las que muestra la confiabilidad que al juicio público atribuía: “(...) *Dadme el juez que vosotros queráis, parcial, corrompido, incluso mi enemigo si queréis; no me importa, siempre que él no pueda actuar más que ante la cara del público*⁶ (...)”.

La publicidad convierte a las partes y demás interesados en testigos de excepción de los principales actos procesales. La oportunidad que les brinda el sistema de asistir a la audiencia oral los hace copartícipes y por ende validadores de lo que allí sucedió, aunque no compartan las decisiones judiciales adoptadas. Ya no es sólo un asunto de los abogados y los jueces, es un asunto en donde todos están involucrados, de allí la confianza que genera este principio, que por lo mismo es profundamente democrático por el control social que implica.

Expone Tejeiro: “(...) *La circunstancia de producirse la mayoría de los actos procesales en la audiencia, públicamente, permite a las partes y a los terceros “adivinar” con anticipación, en la mayoría de*

*los casos, el sentido del fallo, pues pueden observar el debate, la práctica probatoria y las alegaciones finales, de suerte que en una especie de previsibilidad de la decisión tienen la opción de anticiparse a la sentencia y, normalmente, de coincidir con ella, lo cual importa confiabilidad y, por ese camino, inapelabilidad*⁷ (...)”.

Es necesario distinguir la publicidad interna que cobija a las partes y terceros interesados del proceso, los que tendrán garantía de publicidad para preservar el debido proceso, de la publicidad externa que tiene relación con la comunidad en general, los medios de comunicación, y que desde luego, en ciertas y determinadas circunstancias podrá restringirse por tratarse de asuntos en donde, por ejemplo, estén involucrados menores de edad, asuntos de seguridad nacional, o existan peligros de desorden público, o cualquier otra circunstancias que el juez contencioso considere atentatoria de los derechos fundamentales de las partes.

Respecto de la publicidad externa es oportuno citar nuevamente el artículo 14 del Pacto de Nueva York, llamado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que precisa el alcance de la publicidad externa como garantía fundamental de la sociedad para el ejercicio del control social. Veamos los apartes pertinentes:

“(...) *Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.*

⁵ http://www.upo.es/investiga/export/sites/investiga/dicodex/documentos/curriculum/Curriculum_Leible.pdf

⁶ Varela Castro Luciano. *Proceso penal y publicidad. Ejemplar dedicado a: Hacia un nuevo proceso penal*, págs. 287-350. Artículo 45, 2003.

⁷ *Constitución y Justicia Constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica. -I. Catalunya. Consell Consultiu II. Agencia Catalana de Cooperació al Desenvolupament III. Títol: Jornadas de derecho constitucional en Centroamérica. Dret constitucional Congressos. Dret constitucional América Central Congressos.*

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (...) La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. (...)

La norma transcrita recomienda evaluar con *sindéresis* la situación concreta, bajo dos premisas básicas. (i) *Prima facie se debe favorecer el principio de publicidad, lo cual autoriza la presencia de los medios de comunicación en las audiencias que ellos consideren importantes.* (ii) *Pero si es necesario proteger derechos de un menor, o en general si la presencia de dichos medios afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales de alguna de las partes, o el debido proceso puede resultar grave y directamente afectado, o se trata de asuntos de orden público o seguridad nacional, entonces el juez o jueza podrá restringir la publicidad externa. El juez o jueza harán la ponderación en cada caso concreto.*

Para ello, el artículo 73 inciso 9) Reglamento Autónomo de Organización de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda –aprobado por La Corte Plena, en su sesión No. 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX-, le otorga la potestad al Juez de Juicio de declarar privado el juicio oral a través de una resolución debidamente motivada. Aunado a lo señalado en el numeral 1) del artículo 86 del CPCA, al regular los intervinientes en la audiencia:

“(...) ARTÍCULO 86.-

1) Las partes o sus representantes, debidamente acreditados, deberán comparecer a las audiencias a las que sean convocados. (...)”.

Ergo, en relación con terceros, la publicidad permite que, a través de su asistencia al debate o por los medios de comunicación, se informen de lo que sucede en el proceso oral y de su resultado. A juicio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁸, todos esos principios potencian el Derecho de la Constitución y, precisamente, lo preceptuado en el inciso 4) del artículo 86 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

3.3 La concentración vs. la dispersión

Podría decirse, que la concentración es el principio de mayor jerarquía en el juicio por audiencias, porque el sistema permite que las principales decisiones judiciales se adopten en una sola audiencia, o sólo en las que sean absolutamente necesarias.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ha destacado

⁸ Ver: Res. N° 2011017695 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, dictada a las nueve horas cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil once.

en la resolución N° Res. N° 2011-017695 lo siguiente:

*“(...) En el caso del nuevo proceso contencioso administrativo, la norma impugnada (artículo 86 inciso 4) responde, precisamente, a los principios que informan la oralidad, tales como la celeridad, la inmediación, la identidad física del juzgador, la **concentración**, la continuidad y la publicidad que inspiran al nuevo proceso contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En cuanto a la celeridad, si bien no es el fin propio de la oralidad, ésta sí contribuye positivamente a la consecución de una justicia pronta y cumplida, pues es evidente que la oralidad agiliza los trámites procesales, pudiéndose resolver inmediatamente las peticiones y reparos de las partes, lo cual no es posible en los procesos de índole escrita. Por medio de la inmediación es la relación o comunicación que en forma inmediata y directa se establece entre el juez o Tribunal, los demás sujetos procesales, los hechos y los medios de prueba, todo lo cual se logra en virtud de la oralidad. La **inmediación** es objetiva y subjetiva. La primera se refiere a la necesidad de que la deliberación se inicie de forma inmediata una vez termine el juicio oral, con procura de dictar inmediatamente la sentencia. La **inmediación** subjetiva es la identidad física de los jueces, en el sentido de que los jueces que se imponen de los alegatos de las partes y de sus pretensiones y participan en la práctica de los elementos*

*probatorios, han de ser los mismos que dictan la sentencia. El juez que practica la prueba debe también apreciarla y valorarla en sentencia. En cuanto a la concentración y la continuidad son principios inherentes a la oralidad, pues son lo contrario a la fragmentación y discontinuidad presentes en los procesos escritos. Esos principios significan que la causa debe sustanciarse en un período único que implique el menor número posible de audiencias sucesivas y, particularmente, impone el dictado de la sentencia después de la clausura del debate oral. **Además, en virtud de la concentración se produce una aceleración de los procesos, lo que potencia el derecho fundamental a una justicia pronta. Esa concentración supone la realización de una o varias audiencias consecutivas para evitar que se olvide lo que fue objeto de debate y, además, que todas las cuestiones previas e incidentales se concentren en la misma vista, no en procesos independientes. (...)**” El realce no es del original.*

En consecuencia, el juez o jueza puede dedicar lo mejor de sus conocimientos jurídicos y energías a la solución de un caso a la vez, y no en simultaneidad de procesos, que de manera dispersa acostumbrábamos en el otrora proceso escrito.

Esto implica un profundo cambio de metodología de trabajo en el despacho judicial, porque en pocas horas se pueden surtir los pasos procesales que en el sistema escritural requería de varios meses.

Al respecto, Juan Montero Aroca⁹ nos ilustra al respecto: “(...) *la concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el Juez y las pruebas, permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar sentencia. El ideal de todo procedimiento es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de la proposición y práctica de la prueba e incluso de la resolución del asunto, y que si este ideal es difícilmente conseguible, la tarea del legislador y del tribunal consiste en aproximar lo más posible el procedimiento al ideal (...)*”.

La continuidad y la cercanía temporal de las audiencias ahorra esfuerzos, mantiene fresca en la memoria las pruebas y los demás actos procesales, etc., lo cual indudablemente contribuye a una decisión más cercana a la verdad, lo cual otorga una mayor legitimidad de las decisiones judiciales.

En resumen, los tres principios reseñados: **inmediación, publicidad y concentración**, son garantía del debido proceso y en especial de la legitimación de las decisiones judiciales ante los usuarios de la justicia.

La audiencia pública les permite a las partes asistir y percatarse por sus propios sentidos de lo que ocurre procesalmente con su caso. El despojo del ritualismo y tecnicismo excesivo hace más comprensible el proceso para el ciudadano o ciudadana.

Además, que puede escuchar los argumentos y contra argumentos, lo cual tiene un efecto de legitimación o aceptación de la decisión judicial, así le resulte desfavorable.

4. La democratización del proceso

La realización del mandato de los tratados internacionales para la efectiva protección de los derechos humanos ha circunscrito unísonamente que la **inmediación, la concentración y la publicidad**, constituyen el fondo esencial de la oralidad, cuyo resultado natural es la audiencia pública, continua e ininterrumpida en que se produce la discusión probatoria, la alegación y la sentencia, en medio de la unidad de tiempo, de lugar y de acción, como caracterizan al trial anglosajón los autores Antoine Garapon y Ioannis Papadopoulos en su texto “Juzgar en Estados Unidos y en Francia”¹⁰.

La inexperiencia en la cual se sumó en los primeros años la jurisdicción contenciosa administrativa ante el nuevo modelo de audiencias orales insertas por el CPCA, generó dudas sobre el rol que debía jugar el juez o jueza en la dirección de la audiencia. En el imaginario colectivo, pensamos que lo correcto era una fórmula intermedia entre la pasividad y el protagonismo, pero aún no vislumbrábamos con claridad los conceptos y las técnicas que garantizarían el justo medio que se necesitaba.

La dirección de la audiencia es sin lugar a dudas, un reto para el juez o jueza, de allí la

⁹ Montero Aroca Juan, Ortells Ramos Manuel, Gomez Colomer Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional. Tomo I, Parte General.* J. M. Bosh Editor. Barcelona 1991. p. 540.

necesidad de profundizar en los conceptos de dirección material y técnica de la misma. Por tanto, es pertinente hacer varias recomendaciones básicas, que a veces, por obvias razones, se desconocen o se dejan de lado.

5. La verdad como piedra angular

Tejeiro Duque dice: *“Como en el teatro clásico, el trial responde a la regla de las tres unidades: de tiempo, de lugar y de acción, a la cual se añaden el principio de contradicción en todas las etapas y el de la inmediatez de la prueba¹¹”*.

El fin primordial del proceso, y por ende de la audiencia, es la búsqueda de la verdad, la cual es el soporte esencial de una decisión judicial justa, que preserve el orden jurídico y específicamente que garantice la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la Ley -artículos 82, 85.2 y 93.3 del CPCA-

Así las cosas, los numerales 82, 85.2 y 93.3 del CPCA precisan, que, en cualquiera de las instancias, se podrá decretar de oficio las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Esta es la piedra angular del proceso contencioso administrativo, el cual sólo tiene sentido y

legitimidad en la medida que es la brújula de las decisiones judiciales.

Sabemos que la verdad es elusiva y que en el proceso cada una de las partes pretende hacer prevalecer su “verdad”. Los abogados de las partes utilizan todos los subterfugios legalmente posibles para ocultar aquello que le es desfavorable y el juez o jueza no puede ser un simple espectador de prestidigitaciones probatorias. De allí que se insista en un juez proactivo, que sin romper el equilibrio, la imparcialidad y el debido proceso, tiene como meta descubrir la verdad hasta donde ello fuere posible.

Ahora bien, la verdad metodológicamente se concibe como un principio directriz, esto es, como un ideal al que se aspira sin que sea conseguible en términos absolutos. Ontológicamente la verdad es la coincidencia con la realidad.

En el proceso judicial la verdad es relativa y por ello se ha conocido como la verdad procesal¹², en términos de Popper Karl Raimund¹³ podríamos decir que el proceso debe ser verosímil, es decir, lo más próximo posible a la verdad.

La verdad procesal básicamente la encontramos en los hechos judicialmente relevantes¹⁴, lo cuales no se conocen directamente por el juez o jueza, sino como

10 Garapon, Antoine y Papadopoulos, Ioannis. *Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura jurídica francesa y common law*, Bogotá, Editorial Legis S.A., 2006, 314 pp.

11 Tejeiro Duque, op. cit. p. 871.

12 Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso*. Bogotá, Dike, 1993. p. 40.

13 Martínez Solano, José Francisco. *El problema de la verdad en Popper Karl Raimund. Reconstrucción histórico sistemática*. Madrid, Gesbiblo S.L., 2005. p. xvii.

14 Sin desconocer la verdad relativa de lo estrictamente hermenéutico que es directamente proporcional a la línea jurisprudencial predominante, tema que no se aborda en este ensayo.

una representación o un juicio sobre ellos¹⁵. Es la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real para el juez.

Algunos piensan que en la jurisdicción contenciosa la “justicia rogada” restringe el deber de indagación de la verdad. Ergo, ese mito se rompe si somos conscientes de los siguientes argumentos, que resume con gran precisión Jairo Parra Quijano en su libro *Manual del Derecho Probatorio*¹⁶: **(i) Las partes no tienen derechos adquiridos sobre verdades aparentes. (ii) El juez o jueza debe ser activo en la búsqueda de la verdad -es parcial en la búsqueda de la verdad y, con este proceder, es imparcial con las partes-. (iii) Se protege intereses de terceros (así se evita la pseudo-verdad).**

A manera de paréntesis, vale recordar que en la antigüedad las reglas de indagación o búsqueda de la “verdad” fueron muy diferentes a las que hoy conocemos. Por ejemplo, en la Grecia antigua, la *Iliada* narra la historia de la disputa entre Antíloco y Menelao¹⁷ durante los juegos que se realizaron con ocasión de la muerte de Patroclo. En aquellos juegos hubo una carrera de carros impulsados por caballos, en un circuito de ida y vuelta, pasando por una baliza que debía rodearse tratando de que los carros pasaran lo más cerca posible. Homero nos informa que en aquella baliza se ubicaba un testigo, para que observara las posibles irregularidades, que ocasionaban accidentes e irregularidades. Antíloco gana la carrera. Menelao acusa a

Antíloco de haber incurrido en irregularidad. El encargado de dar el premio, para efectos de dirimir el pleito y establecer la verdad, paradójicamente no recurre al testigo. La querrela se contrae a los adversarios Menelao y Antíloco de la siguiente manera: Menelao desafía a Antíloco para que jure ante Zeus que no incurrió en ninguna irregularidad, y para ello debía poner la mano derecha sobre la cabeza del caballo y con la mano izquierda sostener la fusta. En ese instante, narra Homero, Antíloco frente a la exigencia de tal juramento (la prueba), renuncia a ella, no jura y reconoce así que cometió irregularidad.

Lo anterior nos muestra una manera singular de producir la verdad jurídica, en donde todo se reduce a una especie de juego, prueba arcaica, que implica un cierto desafío. Así, el descubrimiento de la verdad quedaría en manos de los dioses. Aún más, recordemos las llamadas “ordalías” que fueron practicadas especialmente en la Edad Media occidental, bajo las reglas del enfrentamiento del acusado con otras fuerzas provenientes de los hombres, de Dios o de la naturaleza.

Así por ejemplo, el viejo Derecho Germánico en Occidente reglamentó los combates y duelos, en los que cada parte elegía un campeón que, con la fuerza, debía hacer triunfar su buen derecho.

La prueba del hierro candente consistía en coger con las manos un hierro al “rojo vivo”, luego se examinaban las manos para descubrir si en ellas había signos de quemaduras que acusaban al culpable.

¹⁵ Así las cosas, en los hechos procesales no hay transparencia sino opacidad para esclarecer. Ante ello las pruebas de oficio son el punto de aproximación a la verdad, o con mayor precisión a la verosimilitud, que no es otra cosa que la verdad procesal.

¹⁶ Parra Quijano Jairo. *Manual del Derecho Probatorio*. Ediciones Librería del Profesional, 1986.

La ordalía del agua era muy común. Al imputado se le amarraban los brazos y las piernas, se le lanzaba al agua, si flotaba era culpable, y si, por el contrario, se hundía, era inocente. Se argumentaba que el agua siempre estaba dispuesta a acoger en su seno a un inocente mientras rechazaba al culpable.

Como puede verse, en este sistema no se buscaba probar la verdad, sino la fuerza, la resistencia, el peso o la importancia de quien estaba bajo juicio. En el viejo Derecho Germánico, el proceso es sólo una continuación reglamentada, ritualizada, de la guerra.

Luigi Ferrajoli, jurista florentino y uno de los principales teóricos del garantismo jurídico, en su obra *Derecho y Razón*¹⁸, al criticar el modelo de prueba legal o tasada, con la limitación de los medios probatorios y la atribución a cada uno de ellos de un peso o valor propio, sostiene que es una prolongación lógica y coherente de la prueba irracional o de la ordalía, porque son un supuesto de prueba formal, en donde se excluye la investigación y la libre valoración del juez o jueza, sustituyéndolas por un juicio infalible y superior.

6. Condiciones procesales necesarias para la conducción material de la audiencia oral

La dirección material de la audiencia requiere de varias condiciones procesales, sin los cuales la búsqueda de la verdad sería un ejercicio estéril. Las principales condiciones las resumimos en los siguientes ítems: **(i) La dirección temprana del proceso y la actitud dialógica en la audiencia.** **(ii) La buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez.** Veamos los detalles:

6.1 Dirección temprana del proceso y la actitud dialógica en la audiencia

La última década del siglo XX se caracterizó por amplias e importantes reformas a los códigos de procedimiento en el mundo, con el objetivo de conferir mayor poder legal a los jueces, de tal suerte que pudieran dirigir y orientar el proceso con mayor eficiencia, y así romper con la llamada “captura estratégica” (*dominus litis*) que de los procesos hicieron los litigantes, aprovechando la orientación dispositivas de los códigos y el excesivo formalismo continental, que generó un inmanejable lastre de morosidad de la justicia en el mundo.

En Francia se aprobó el *Nouveau Code de Procédure Civile* de 2001, que incrementó los poderes y competencias del juez de la mise

¹⁷ Foucault Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Conferencias pronunciadas por Michel Foucault en Río de Janeiro, entre los días 21 y 25 de mayo de 1973. La versión castellana de estos textos se ha realizado por la entidad organizadora del ciclo de conferencias de la Pontificia Universidad Católica do Rio de Janeiro, que preparó su edición contando con la colaboración de un equipo de investigadores y docentes de los departamentos de Filosofía y Artes y Letras de dicha Universidad.

¹⁸ Ferrajoli Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, ed. Trotta, Madrid, 1995.

en *état des affaires*. Se reforzó la figura del “*mise en état*”¹⁹ que busca dar fuerza a la idea de la necesaria “*preparación y dirección del caso*” por parte del Juez. A decir de Diego López Medina²⁰, la nueva concepción del juez director del proceso del common law y del derecho francés continental ha propiciado convergencias ideológicas y técnicas muy interesantes.

Ahora bien, en el sistema escritural la inercia de las circunstancias favorecía lo que se podría llamar la cultura jurídica del “*aplazamiento*”. Al decidir la admisión de la demanda nos circunscribíamos a constar los presupuestos de la acción y de la demanda; en el decreto de pruebas apenas sí se examinaba el expediente, sin profundizar en la teoría del caso propuesto por las partes. La verdad es que por regla general el estudio holístico del caso se aplazaba para el momento de proferir el fallo.

El juicio por audiencias exige un rotundo cambio cultural. Desde la admisión de la

demanda y la contestación de la misma, se debe identificar de manera temprana las teorías del caso que proponen las partes, y así definir los problemas jurídicos principales y asociados de la litis para una adecuada preparación de la audiencia.

Estos son los principales elementos con los cuales se construye el llamado “*plan o teoría del caso*”, que es un derrotero para una adecuada dirección material y técnica de las audiencias.

Es inaceptable la participación en la audiencia si ella no está debidamente preparada, con una detallada “*guía del caso*”²¹, que prevea cómo ha de desarrollarse la audiencia.

El éxito de la dirección material de la audiencia y de la búsqueda de la verdad dependerá en gran medida de la adecuada preparación de aquella, que empieza en la etapa escrita de presentación y contestación de la demanda y de los otros eventos previstos en el iter procesal.

19 *El proceso francés, como representante prominente de la familia jurídica romana, ha conservado una sorprendente continuidad. Su desarrollo se inicia, ya antes de la revolución, en cierta manera cerrado e integrado al ordenamiento monárquico-real. Al inicio del proceso en forma escrita se continúa -siempre que fuere necesaria- una etapa probatoria por ante el “juge /instruction”, quien en caso de que la causa esté en estado de ser resuelta la remite a una corte para su tratamiento y tramitación por audiencia oral. Esta estructura permanece hasta el día de hoy: demanda y contestación escrita, instrucción por ante el juge de la mise en état, audiencia oral y sentencia. La revolución francesa, aun cuando fortaleció la oralidad y el libre convencimiento del juez -en términos de Robespierre “conviction intime”- con la muy fuerte limitación a la inmediatez en la producción de la prueba por ante el “juge de la mise en état” y las reglas probatorias en favor de la prueba documental; permitió que lo esencial del proceso civil francés persista hasta el día de hoy.*

El proceso italiano se vincula hasta ahora en forma fuerte con su pariente francés. En ambos procesos se percibe todavía claramente el proceso docto, aun cuando se manifiesta mayor oralidad y la modificación de muchas reglas probatorias.

El proceso español permaneció, de manera evidente, plenamente dentro del proceso docto hasta su radical reforma en el inicio de un nuevo siglo. La introducción de una audiencia preliminar, efectuando luego la producción de prueba por ante el juez que conoce en una audiencia oral concentrada, significa una orientación hacia el moderno derecho procesal alemán e inglés y el desapego del modelo románico clásico del proceso con su instrucción judicial organizada en, frecuentemente, largas secuencias de audiencias. Es valioso hacer resaltar que el mismo camino toma el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y quizás a largo plazo pueda lograr su recepción plena en Centro y Sudamérica, que tradicionalmente pertenecieron al modelo tradicional romano.

20 López Medina, Diego. *Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso*. Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2004. p. 33.

21 *Lo que comúnmente se le llama en el Área de Derecho Público de la Procuraduría General de la República: “La Guía de la Audiencia Preliminar o la de Juicio”.*

Sólo es posible una adecuada dirección material de la audiencia, si y sólo si, hay conocimiento pleno de las teorías de los casos propuestos por las partes y terceros, y además, el juez o jueza ha desarrollado el esquema básico de las decisiones judiciales que adoptará o al menos la guía jurisprudencial o normativa que lo iluminará.

Claro está, sin perjuicio de la **actitud dialógica**²² que obliga a escuchar con atención los argumentos expuestos por las partes, lo cual podría conducir a un eventual cambio de decisión o de enfoque argumentativo.

En otras jurisdicciones parecería que las audiencias están afectadas por un mal que podríamos llamar “*oídos de sordos*”, en el que cada una de las partes cumple con exponer sus argumentos (algunos simplemente leen), mientras los demás no escuchan, o cuando más, simulan escuchar.

Hay poco interés en evaluar los argumentos del otro, o de contra argumentar, porque cada parte tiene posiciones dogmatizadas y casi que considera inútil el diálogo, el debate o el discurso²³. Es muy difícil cambiar esta actitud reticente de algunos de los abogados y abogadas, porque finalmente el principal objetivo de ellos es convencer al juez o jueza de la bondad de sus planteamientos, y dan por descontado el desacuerdo de la contraparte.

El punto más delicado y deformante lo encontramos cuando el juez o jueza deja

traslucir tal desinterés en la audiencia, lo que desalienta el esfuerzo argumentativo de los letrados y deslegitima las decisiones judiciales. Hay que recordar que en la audiencia también están las personas interesadas en los resultados del proceso y lo mínimo que esperan es la debida atención del juez o jueza. Podríamos decir que la displicencia es enemiga de la oralidad y es el peor de los escenarios, que desde luego, no quisiéramos que tuviera sus ecos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, se advierte que la actitud dialógica no es sólo un asunto de postura o de intencionalidad durante la audiencia. La plena realización de tal condición se materializa en la decisión judicial que ha de referirse de manera explícita a los argumentos expuestos por las partes, bien para acogerlos o para refutarlos. El silencio es desestimulante, es deslegitimador. Los letrados y las partes estarán más dispuestos a aceptar una decisión judicial, aunque ella sea desfavorable, si en la motivación se controvierten los argumentos expuestos.

Se debe recordar que la decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Por su parte Bonorino²⁴ afirma: “(...) *El dogmatismo ciego que sólo permite ver un*

22 *La actitud dialógica en la audiencia: No confundir con el diálogo como herramienta de comunicación; el concepto dialógico sugiere una ética del discurso.*

23 *En la audiencia los abogados y el juez tienen tres herramientas de comunicación: el debate, el diálogo y el discurso.*

24 *Bonorino, Pablo Raúl. Argumentación judicial. Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Capítulo V. Diálogo racional e interrogatorios. 2001. p. 35.*

lado de la discusión es el impedimento más severo para lograr un diálogo razonable, actividad esta coherente y regulada, que permite a los participantes expresar sus opiniones sobre un tema y probarlas si pueden. Esto implica una postura abierta y capaz de reconocer las debilidades de su propia postura. (...)".

La legitimidad y la búsqueda de la verdad se construye gracias al proceso dialógico en condiciones de simetría, es decir, en igualdad de condiciones y posibilidades de éxito para cualquiera de las partes. Así, en las argumentaciones, los intervinientes participan como libres e iguales en una búsqueda cooperativa de la verdad, en la que la única coacción permitida es la del mejor argumento²⁵.

La palabra audiencia viene del latín "audire" que significa oír. En ella la actitud dialógica la entendemos a partir de un axioma simple: todas las personas capaces de comunicarse son interlocutores válidos, a fortiori, si se trata de un proceso en el cual la legitimación en la causa por activa o pasiva es presupuesto de su presencia en el debate. Por tanto, la actitud dialógica es condición necesaria para la dirección material de la audiencia en la búsqueda de la verdad y en la legitimidad de la decisión judicial, porque es el sello de humanización del proceso, lo cual justifica, y por mucho, la oralidad.

La actitud dialógica también es antídoto de los conflictos que nos genera la "disonancia

cognitiva"²⁶, la cual se presenta en la audiencia cuando no existe armonía, congruencia o consonancia entre lo que escuchamos y lo que nos convence. Por ello psicológicamente sobreestimamos los argumentos de la opción, tal vez ya elegida en la preparación de la audiencia, al mismo tiempo que disminuimos el valor de la solución no seleccionada.

La correcta dirección material de la audiencia creará un ambiente favorable para la acción comunicativa racional, en donde ha de predominar la mentalidad abierta, particularmente del juzgador, en el que se manifieste dispuesto al entendimiento.

Lo contrario será una actitud irracional – mentalidad cerrada- si se muestra dogmático e irreflexivo²⁷.

6.2 La buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez

La buena fe y la lealtad procesal son principios fundamentales del procedimiento para garantizar una recta administración de justicia. Expresa Devis Echandía: "(...) *La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden. (...)*".

Una de las condiciones necesarias para la adecuada dirección material de la audiencia es la buena fe y lealtad procesal de todo los intervinientes, razón por la cual debemos estar vigilantes del cabal cumplimiento de

25 Habermas, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Madrid, Trotta, 2000. p. 17.

26 Concepto acuñado por León Festinger en 1957, en su obra *A theory of cognitive dissonance*: Dice el autor: "Las personas nos sentimos incómodas cuando mantenemos simultáneamente creencias contradictorias o cuando nuestras creencias no están en armonía con lo que hacemos. Por ejemplo, si normalmente votamos al partido A pero resulta que nos gusta más el programa electoral del partido B, es posible que sintamos que algo no marcha bien en nosotros".

27 Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, II. 4ed. Madrid, Taurus, 2003. p. 42.

aquellos, y en los casos extremos, hacerlos valer incluso con los poderes disciplinarios.

Sin la colaboración oportuna y diligente de los litigantes, es imposible un desarrollo productivo de la audiencia. Hay prevenciones que se deben superar en la audiencia. Si identificamos los roles que desempeñamos en la audiencia, ello puede despejar dudas y hacen prevalecer el principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, según los parámetros éticos los letrados deben colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia, y con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.

Abordar el complejo concepto de lealtad, que desde su perspectiva más general, presupone la fidelidad a unos principios, en nuestro caso, que corresponden a un Estado Social de Derecho, inscrito en los postulados de la modernidad. No es fácil entender el concepto de lealtad, puesto que necesitamos recurrir al antivalor traición, que implica la ruptura con aquellos principios o postulados que han orientado nuestro proyecto de vida como individuos, pero también y fundamentalmente como seres inscritos en una sociedad en donde creemos que vale la pena vivir. Esta es una reflexión ética ineludible.

Desde una perspectiva más concreta, no es posible entender el deber de lealtad, sin apoyarnos conceptualmente en la veracidad y la buena fe. El abogado o abogada, cuando

menos, tiene la obligación procesal de afirmar lo que es verdad en el expediente, aunque por lealtad a su cliente pueda ocultar “la verdad” que representa. Por ello, la verdad como deber del letrado en el proceso es relativa y sólo se exige respecto de las afirmaciones o negaciones ladinas o las citas inexactas. En tanto que la verdad respecto de su cliente debe ser absoluto.

En el imaginario colectivo, a veces, el abogado o abogada son vistos como un instrumento de satisfacción que no sólo hará triunfar la justicia, sino que además, en la medida de lo posible, hará “sufrir” o “desaparecer” la contraparte, como una especie de justicia de venganza.

Nos hemos referido con mayor detalle respecto de la lealtad y buena fe de los apoderados en la audiencia, porque desde luego, damos por supuesto que el juez o jueza será ejemplo de lealtad y buena fe en el proceso.

7. La informalidad y flexibilidad en la dirección de la audiencia oral

La dirección de la audiencia es también técnica, en la medida que debemos desarrollar ciertas destrezas, que nos permita cumplir a plenitud con los objetivos de las audiencias.

El juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes

correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente posible²⁸.

Un mito ronda la oralidad. Se piensa que la misma sólo es posible realizarla si contamos con ostentosas salas de audiencias, medios tecnológicos, y otros artilugios, que son más producto de la truhanería cinematográfica.

En realidad para el cabal desarrollo de la oralidad sólo requerimos de una eficiente comunicación humana, lo demás, viene por añadidura.

En la jurisdicción contenciosa administrativa las primeras experiencias en el uso de las salas de audiencia nos demostró que para ciertos y determinados casos, es más importante la informalidad que el excesivo formalismo. Desde luego, es al juez quien corresponde decidir con *sindéresis* en qué casos es pertinente la utilización de una u otra la sala de audiencias, y para ello tendrá en cuenta los pronósticos del número de apoderados y las partes, la posible presencia de terceros, el impacto social y mediático del caso, etc.

Sin duda, este nuevo marco judicial implica que la conducta de las partes y el juez se ponga al servicio de la decisión y sin descuidar cada uno su labor: las partes en aras a lograr la protección de los intereses representados y el juez como dador de justicia, preservar el valor innegable e irrenunciable de la decisión pronta y eficaz que sirva a la solución del conflicto social planteado.

Indefectiblemente, la llegada del sistema mixto previsto en la Ley No.8508 de 26 de abril de 2006 –vigente a partir del 1° de enero de 2008- publicada en el Alcance N° 38 A de La Gaceta N° 120 del 22 de junio de 2006, implica un cambio radical en la forma de abordar la demanda de justicia en la jurisdicción contencioso administrativa, pues no será la ley la que permita la descongestión, tampoco es de esperarse que la “nueva” ley implique que la demanda de justicia ante lo contencioso administrativo disminuya por sí misma, por el contrario, de no encontrar creatividad y decisión, en un manejo adecuado de las audiencias, cambio en el comportamiento de las partes para que hagan un uso racional de los recursos judiciales y economía de los recursos físicos, incluido el tiempo, el esquema de la jurisdicción contencioso administrativo, muy posiblemente, desbordará la capacidad del factor humano.

Los párrafos anteriores, buscan ser el abre bocas para las nuevas ideas que, sin dejar de lado, como otro pilar fundamental, el derecho de defensa, se logre una respuesta mejorada a la demanda de justicia, no sólo para que el ciudadano sienta la presencia del juez, sino también para que el fin prometido por el legislador sea una realidad y que la justicia de lo contencioso administrativo logre llegar más allá de lo anhelado por los promotores de este proyecto convertido hoy en día en ley de la República.

28 Intervención del Magistrado Ernesto Jinesta Lobo, en las discusiones del Proyecto de Ley del Código Procesal Contencioso Administrativo, Acta N° 24 de 25 de mayo del 2005. Indica: “En realidad el juez tiene poderes de ordenación y dentro de los poderes de ordenación está este que es un poder implícito del juez, es de ordenar la evacuación de la prueba, incluso, de ordenar el debate. Pero, bueno, en fin, sí hay momentos en que uno dice, que parece excesivamente reglamentista, porque se detalla muy, podría ser una posibilidad dejarlo de forma expresa, aunque yo lo entendería implícito los poderes de ordenación que tiene el juez.”

8. Bibliografía

Carnelutti , Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Cárdenas Editor, México, 1998.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. Estudio Comparativo: Avance en América Latina y el Caribe de la Reforma a la Justicia Civil, en: *Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: Aportes para la reforma*. Chile. 2007.

Chiovenda , José, Principios de Derecho Procesal Civil, traducción de José Casais y Santaló, Cárdenas editor, México, 1980. t. 1.

Chiovenda , Giuseppe, Lezioni di diritto amministrativo, Giuffré Editore, Milán, 1991.

Constitución y Justicia Constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica. -I. Catalunya. Consell Consultiu II. Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament III. Títol: Jornadas de derecho constitucional en Centroamérica.

Dret constitucional Congressos. Dret constitucional Amèrica Central Congressos.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, voz "Jurisdicción", Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1995.

Duce Mauricio, Marín, Verdugo, Felipe y Riego, Cristian; Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información. En: *Justicia Civil: perspectivas para una reforma en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Eurosocial – Sector Justicia. 2008

Fernández Ruiz, Jorge y López Acosta, Santiago, Derecho administrativo del Estado de Guanajuato, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2008. Kelsen.

Ferrajoli Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, ed. Trotta, Madrid, 1995

Foucault Michel. La verdad y las formas jurídicas. Conferencias pronunciadas por Michel Foucault en Río de Janeiro, entre los días 21 y 25 de mayo de 1973.

Garapon, Antoine y Papadopoulos, Ioannis: Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura Jurídica Francesa y Common Law, Bogotá, Editorial Legis S.A., 2006.

Habermas, Jürgen. Aclaraciones a la ética del discurso. Madrid, Trotta, 2000.

Habermas, Jürgen. Teoría de la acción comunicativa, II. 4ed. Madrid, Taurus, 2003.

Hans, Esencia y valor de la democracia, trad. de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, Colofón, México, 1992.

Jinesta Lobo, Ernesto. La oralidad en el proceso contencioso administrativo. *Ivstitia*. Año 13, N. 155-156 Nov-Dic. 1999.

Kelsen Hans. Teoría General del Estado, traducción de Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate, Colofón, México, 1992.

Montero Aroca Juan, Ortells Ramos Manuel, Gomez Colomer Juan Luis. Derecho Jurisdiccional. Tomo I, Parte General. J. M. Bosh Editor. Barcelona 1991.

Montesquieu Montesquieu, Del espíritu de las leyes, trad. de Nicolás Estévanez, Porrúa, México, 1982.

Nava Negrete, Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1959.

López Ríos, Pedro. El diseño de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en México, sustentada sobre una concepción civilista. Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho. Año 1, No. 2

Ovalle Favela , José, Teoría general del proceso, Harla, México, 1994.

Parra Quijano Jairo. Manual del Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional.1986.

Rousseau Jean-Jacques, El contrato Social, Grupo Editorial Éxodo, México, 2005.

Varela Castro Luciano. Proceso Penal y Publicidad. Ejemplar dedicado a: Hacia un nuevo proceso penal), 2003.